

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01290.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO contra COMPENSAR EPS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante en calidad de empleador de Manuel Liomer Méndez Pinzón reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada a: **i)** responder de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada el 31 de octubre de 2022 y **ii)** reconocer y pagar a favor de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO la incapacidad médica del señor Manuel Liomer Méndez Pinzón por el periodo comprendido entre el 22 al 24 de junio de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que el señor Manuel Liomer Méndez Pinzón se vinculó laboralmente con esa institución académica, por lo que de forma periódica ha realizado los aportes a seguridad social en salud.
2. En vigencia de la relación laboral el señor Pinzón presentó incapacidad médica en el periodo comprendido entre el 22 hasta el 24 de junio de la pasada anualidad, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 mediante derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2022 solicitó a COMPENSAR EPS que se realizara la liquidación y pago de la referida prestación económica, adjuntando para tal fin la documentación pertinente.
3. Indicó que no se le ha brindado una respuesta clara, concreta y de fondo, amén que no se ha realizado el pago correspondiente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2022 y se dispuso la vinculación de la COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, MANUEL LIOMER MÉNDEZ y COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela fue dirigida de forma expresa contra EPS COMPENSAR, de ahí que no pueda efectuar pronunciamiento alguno frente a los hechos y

pretensiones relacionados en el escrito tutelar, sin que la accionante haya radicado solicitud alguna ante esa entidad ni tampoco atendió la prestación del servicio de salud al señor Manuel Liomer Méndez como quiera que Coomeva Medicina Prepagada es un ente diferente.

2. Por su parte, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** señaló que la petición radicada por la actora fue resuelta de manera concreta, clara y de fondo mediante oficio de 20 de diciembre de 2022 informándole que en atención a lo normado en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 38 del Decreto 1295 de 1994 no es viable el reconocimiento económico de la incapacidad No. 20519275 con fecha de inicio 22/06/2022 con causal de negación “INCAPACIDAD AMBULATORIA- MÉDICO PARTICULAR”, la cual fue puesta en conocimiento de la convocante a la dirección electrónica dispuesta para tal fin. De manera que, no existe vulneración del derecho fundamental de petición configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Aunado a lo anterior, indicó que el señor MANUEL LIOMER MENDEZ PINZON cuenta con una incapacidad del 22 de junio de 2022 hasta el 24 de junio de 2022, por un total de 3 días cuyo reconocimiento compete de manera exclusiva a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA – EMERGENCIA MÉDICA, toda vez que se trata de una institución no adscrita a su red contratada, sin que existan incapacidades generadas por parte de la red de IPS de esa entidad promotora de salud pendientes por cancelar y en todo caso si se presenta inconformidad con la negativa del pago la actora debe acudir a los medios de defensa ordinarios por tratarse de un asunto de naturaleza económica.

3. COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA S.A.S informó que el 22 de junio de 2022 el señor Manuel Liomer Méndez con base a la afiliación presentada solicitó atención de servicios por el diagnóstico de j00 rinofaringitis aguda (resfriado común) por lo que se emitió la incapacidad médica comprendida desde el 22 de junio hasta el 24 de junio de 2022 por un total de 03 días.

Agregó que, no es la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales deprecada ha garantizado en todo momento la atención que de conformidad con las coberturas contractuales fueron pactadas, procediendo con la atención domiciliaria requerida por el usuario, invocando igualmente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

4. Finalmente, **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** adujo que el señor Manuel Liomer Méndez no es usuario de esa sociedad, pues es totalmente diferente a Coomeva Emergencia Médica, en tanto que, esta última es una entidad que maneja el servicio de ambulancia prepagada y en todo caso no se encuentra facultada para expedir incapacidades médicas siendo los médicos tratantes quienes las emiten y entregan a los usuarios para que las pongan en conocimiento del empleador para el posterior traslado a su EPS.

Aunado a que, es una empresa que ofrece planes adicionales de salud ofreciéndole a la comunidad la oportunidad de acceder a servicios médicos asistenciales de la más alta calidad a través de un contrato de prestación de servicios siendo las EPS y las ARL o el empleador, quienes tienen la obligación primaria de garantizar a los afiliados las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales invocados.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes**

presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que el 3 octubre de 2022 en virtud de lo normado en el artículo el artículo 121 del Decreto 019 de 2012¹ el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO a través de correo electrónico radicó un derecho de petición ante COMPENSAR EPS con miras a que se realizara la liquidación y pago de la incapacidad médica del señor Manuel Liomer Méndez Pinzón con fecha de inicio 22/06/2022 al 24/06/2022 (3 días).

Del informe rendido por la Entidad Promotora de Salud accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de 20 de diciembre de 2022 dirigida a la aquí actora mediante la cual se le pone de presente que no es viable el reconocimiento económico de la incapacidad N° 20519275 con fecha de inicio 22/06/2022 como quiera que fue expedida por un médico particular no adscrito a esa EPS. Sin embargo, se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto la misiva en comento no fue puesta en conocimiento del petente, pues aun cuando al interior del asunto obra una captura de pantalla que al parecer da cuenta de un envío a través de correo electrónico lo cierto es que se remitió a una dirección distinta a la suministrada en el escrito petitorio.

En efecto, se observa que en el escrito de solicitud se reportó para efectos de notificación la dirección **“jcristancho@poligran.edu.co”**, no obstante, se observa que el ente convocado envió un mensaje de datos adjuntando el archivo contentivo de la respuesta a una cuenta de correo electrónico totalmente distinta, **“edurane@poligran.edu.co”**, de donde se colige claramente que a la fecha la accionante no ha sido enterada de la misma.

De lo anterior se desprende que aunque COMPENSAR EPS acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el derecho de petición lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que el peticionario tuviese conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 31 de octubre de 2022 la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión, de ahí que el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada notificar en debida forma a la promotora del amparo el contenido de la respuesta emitida.

4. Ahora bien, respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela relacionadas con el pago de la prestación económica derivada de la incapacidad del señor Manuel Liomer Méndez Pinzón con fecha de inicio 22/06/2022 al 24/06/2022 (3 días) a favor de la accionante, cumple precisar que la misma resulta improcedente en la medida que el actor cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su escrito, esto

¹ El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

es, la Jurisdicción Ordinaria Civil, ora, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, máxime si en cuenta se tiene que la incapacidad se generó por la prestación del servicio médico de salud con ocasión de un contrato de medicina prepagada que se equipara a un contrato de naturaleza civil, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable, tratándose de asuntos netamente económicos que no revisten relevancia constitucional.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS. que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 31 de octubre de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def3151bc326b4716b447ea022583e00ed9f586cab8310442a4d82c77e20b55f**

Documento generado en 18/01/2023 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>